



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIOCHO (28) de ENERO del año dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** CARMEN ROCIO CUJIA PINTO

**ACCIONADO:** PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS  
BCS Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO,  
TRANSUNION.

**RAD.** 20001-41-89-002-2021-00683-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **HECHOS:**

Los hechos en que se fundamenta la violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya Acción Pública de Tutela se solicita, son los que a continuación se pormenorizan: Para conocimiento del estrado judicial, el suscrito eleva derecho de petición, contra la entidad antes denominada, haciendo la salvedad en lo relacionado con un crédito por Conducto de las obligaciones No. \*\*1436 y \*\*8777 COMO CODEUDORA, con la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BCS

a. En este derecho de petición se solicitaron las siguientes pruebas de obligatoriedad en sentido jurídico y las pretensiones del derecho: Copia legible del título valor Pagare y contrato que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportear datos financieros ante las Centrales de Información Crediticia, Comunicación previa al reporte, como lo estipula el Artículo 12° de la ley de 1266 de 2008.

b. En la respuesta al derecho de petición enviado por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BCS; Esta NO ENVIA TITULO VALOR NI PAGARÉ, NO ENVIA NOTIFICACIÓN PREVIA AL REPORTE, estos de “Obligatorio Cumplimiento” recibiendo una cartera de la que no envía la documentación, tampoco documentos donde he recibido comunicación alguna, ni notificación de mora, y de la que aparezco reportada como codeudora hace más de 10 años, en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data y el Código Civil Colombiano, de esta manera queda demostrado que el REPORTE NEGATIVO FUE REALIZADO DE FORMA ILEGAL, Como lo ratifico LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE REITERACIÓN (T- 658 de 2011).

SEÑOR JUEZ, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BCS y por ende BANCO CAJA SOCIAL, realiza maniobras dilatorias con respecto a la documentación solicitada, y de esta manera poder comprobar que el Reporte Negativo se realizó de una forma ILEGAL.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre del (2021),y 12 de enero de 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



*notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*

### **PRETENSIONES:**

*Pretende la parte accionante con su escrito de tutela lo siguiente:*

Soportado en los hechos expuestos y fundamentos constitucionales que haré valer, solicito que en su debida oportunidad procesal se disponga:

PRIMERO: TUTELAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES: DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL HABEAS DATA FINANCIERO, A LA IGUALDAD, AL BUEN NOMBRE Y LA HONRA, EN CONCORDANCIA CON LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO, Y LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA, preceptuados en los artículos 2, 5, 13,14, 15, 16, y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BCS, como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la EXONERACIÓN DE MI IDENTIDAD PERSONAL DEL BANCO DE DATOS - "HABEAS DATA" - O SISTEMA DE LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, Así como en cumplimiento de lo consagrado en el Código Civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, la obligación mencionada ya se encuentra prescrita y por esta razón extinguida.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a mis pretensiones en lo atinente en mi condición antes señalada, se elimine el Castigo de las obligaciones antes Mencionadas.

TERCERO: Háganse las prevenciones establecidas en el artículo 24 del decreto No 2591 de noviembre 19 de 1991.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, habeas datas, buen nombre, consagrado en la Constitución Nacional.*



### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE:**

*Las partes accionantes contestaron la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

#### **PROMOTORA DE INVERCIONES Y COBRANZAS BCS**

##### CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. El 24 de octubre de 2014, las obligaciones 30506548777 y 5406953886181436 originadas en Banco Caja Social, fueron transferidas a PROMOTORA.
2. Dichas obligaciones, fueron desembolsadas bajo la modalidad de pagaré en pesos, el 9 de octubre de 2008 y 24 de noviembre de 2009, a nombre de la señora Carmen Roció Cujia Pinto, identificada con cédula de ciudadanía número 56.074.039.
3. Estas obligaciones se encuentran vigentes y en mora con el siguiente reporte financiero: OBLIGACION 30506548777 5406953886181436  
Saldo Capital \$1,996,701.00 \$576,585.00 Intereses Corrientes \$317,432.00 \$0.00 Intereses de Mora \$6,437,479.00\* \$1,967,757.00\* Seguros \$16,250.00 \$0.00 Total \$8,767,861.00 \$2,544,342.00 (\*) Estos valores cambian en razón que los intereses moratorios se liquidan diariamente.

#### **SE ADJUNTAN IMÁGENES.**

4. Las obligaciones en referencia, presentan a la fecha un saldo total pendiente de pago por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE1 (\$11,312,204.00).
5. El 15 de octubre de 2019 y 31 de agosto de 2021, fue allegado ante PROMOTORA un derecho de petición presentado por el señor CARMEN ROCIO CUJIA PINTO en el cual solicitó el retiro del reporte en las centrales de riesgo por prescripción de las obligaciones 30506548777 y 5406953886181436.
6. PROMOTORA, emite respuesta el 30 de octubre de 2019 y 14 de septiembre 2021, donde se aclararon los motivos por los cuales no era viable atender positivamente dicha solicitud, respecto a la eliminación del reporte en las centrales de riesgo de la obligación en mención; prueba de ello, adjuntamos las mencionadas respuestas a esta acción de tutela como soporte documental.
7. Por lo anterior, y atendiendo las pretensiones expuestas en la acción de tutela que nos ocupa, es pertinente resaltar con el debido respeto señor Juez que la obligación 30506548777 se desembolsó el 9 de octubre de 2008 y debido a la falta de pago incurrió en estado de mora desde el 3



de enero de 2011, posteriormente fue reportada como castigada por Banco Caja Social a partir del 21 de octubre de 2011 ante las centrales de riesgo, seguidamente, Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., dio continuidad con dicho reporte ante Buró de crédito Transunion (antes Cifin).

8. Respecto a la obligación 5406953886181436, cuya activación fue el 24 de noviembre de 2009 y debido a la falta de pago incurrió en estado de mora desde el 25 de marzo de 2011, posteriormente fue reportada como castigada por Banco Caja Social a partir del 21 de octubre de 2011 ante las centrales de riesgo, seguidamente, Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., dio continuidad con dicho reporte ante Buró de crédito Transunion (antes Cifin).

9. De acuerdo a lo expresado en los puntos 7 y 8, el reporte ante Buró de crédito Transunión (antes Cifin) respecto a las obligaciones 30506548777 y 5406953886181436, se encuentra VIGENTES, reflejando el estado de mora y comportamiento actual de las mismas, todo ello dentro de los términos señalados en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre ellas las sentencias C-1101 de 2008, T-421-2009, T-164 Y 964 de 2010 lo que conduce a la imprudencia de acción de tutela.

En efecto la línea jurisprudencial en mención de la Corte Constitucional sobre la contabilización del término de permanencia en bases, se resume en lo dispuesto en la sentencia T-164 de 2010 que sobre el tema puntualiza: *“La ley civil establece que la Prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contando a partir de la exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en período inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas subregla (sic) en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un periodo de 4 años contados a partir del momento que la obligación prescribe. (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).*

10. Significa lo anterior, que la permanencia de la información negativa ante la central de información Transunion (antes Cifin) será de CATORCE (14) años a partir del momento en que las obligaciones se hicieron exigibles por parte del acreedor, es decir; que para la obligación 30506548777, se hizo exigible a partir del 3 de enero de 2011 por presentar mora y por falta de pago del deudor, por lo que la permanencia del reporte negativo en la central de información financiera será hasta el 2 de enero de 2025.

11. En cuanto a la obligación 5406953886181436 se hizo exigible a partir del 25 de marzo de 2011 por presentar mora y por falta de pago del



deudor, por lo que la permanencia del reporte negativo en las centrales de información financiera será hasta el 24 de marzo de 2025, tal y como se refiere el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato negativo.

12. PROMOTORA, como fuente de información, cumple con reportar mes a mes el estado de las obligaciones sin tener injerencia alguna en la permanencia de la información y ha actuado de acuerdo al artículo 8 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

13. Téngase en cuenta señor Juez, que el reporte ante buró de crédito Transunión (antes Cifin) respecto a las obligaciones adquiridas por la aquí accionante, se encuentra dentro de los parámetros legales vigentes estipulados por la Ley.

14. Así mismo, es pertinente resaltar señor Juez, que la Entidad cuenta con la debida autorización de manera clara, precisa y expresa voluntariamente, para la consulta y reporte ante las Centrales de Información de la señora CARMEN ROCIO CUJIA PINTO, aquí accionante, la cual se encuentra explícita en la cláusula DÉCIMO TERCERO del pagaré correspondiente a la obligación 30506548777, dicha cláusula indica lo siguiente:

(...) “Para efectos de consolidar una política de conocimiento del cliente y velar por el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales establecidas, el (los) deudor (es) autoriza (n) permanente e irrevocablemente a BCSC S.A., a quien éste delegue o a quien en un futuro se hayan cedido sus derechos u ostente su misma posición contractual para que consulte, procese, reporte, suministre, retire y actualice sus datos personales o cualquier otra información que se obtenga en virtud de mi comportamiento como deudor (es) y de la relación comercial establecida con BCSC S.A., a la central de Información de la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia o a cualquier otra central de información debidamente constituida”. (..) (Cursiva, Negrita y subrayada fuera de texto).

15. En relación a la autorización clara, precisa y expresa voluntaria para la consulta y reporte ante las Centrales de Información de la aquí accionante correspondiente a la obligación 5406953886181436, informamos señor Juez, que esta se encuentra explícita en la Solicitud de Productos y Servicios Financieros Persona Natural, dicha cláusula indica lo siguiente:

(...) “Autorizo (amos) a BCSC S.A., y/o a quien él delegue o sea titular de los derechos incorporados en el presente documento, para que consulte, reporte, retire y actualice mis (nuestros) datos personales y los de la entidad que represento (representamos) así como la información correspondiente a mi (nuestro) comportamiento como deudor(es) y/o usuario de cualquier servicio financiero contratado con BCSC S.A., a la central de Información de la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia o a cualquier otra central de información debidamente constituida. Así mismo, Autorizo (amos) a BCSC S.A., para compartir dicha información con las



entidades que conforman o adhieran al Grupo Empresarial al cual pertenece, así como con otras entidades con quienes el Banco tenga Alianzas Comerciales para la estructuración de ofertas y el envío de información comercial, respetando el ordenamiento legal.

16. La notificación previa consagrada de la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, adjuntamos para su conocimiento, copia del estado de las obligaciones (extractos) 30506548777 y 5406953886181436 con su respectiva guía, mediante el cual Banco Caja Social le notificó en su momento a la señora Carmen Rocío Cujia Pinto, que sería reportado pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío del mencionado extracto ante las centrales de riesgo y por el tiempo que indica la ley, esto en caso de persistir su incumplimiento en el pago de la obligación, todo ello de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “Requisitos Especiales para Fuentes” que establece lo siguiente:

#### LEY 1266 DE 2008

“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Ley estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”

“Artículo 20. Régimen de transición para las Entidades de Control. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera Página 5 de 9 Calle 72 No. 10 – 51 Piso 11 – Bogotá Teléfono Bogotá 580 2530 Línea Nacional 018000977742 asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.”

#### RESOLUCIÓN 76434 DE 2012

“Por el cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio



Artículo 2° Incorporar al Título V de la Circular Única las instrucciones relativas a la protección de datos personales, en particular, acerca de la manera como deben cumplirse las disposiciones de la Ley 1266 de 2008, relacionadas con el derecho de hábeas data frente a operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países vigilados por esta Superintendencia, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales, que para el efecto imparte esta Entidad en los términos que a continuación se señalan: ...

Deberes de las fuentes de información ...

1.3.6. Deber de Comunicar al titular de la información previamente al reporte En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esta debe aportar lo siguiente: (...)

c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa."  
(Subrayas fuera de texto)

17. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos importante mencionar que la cesión de las obligaciones 30506548777 y 5406953886181436, incluyeron además de la transferencia del crédito y la de sus accesorios como prendas o hipotecas si las hubiere, y la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, solo subrogó el acreedor de la deuda.

18. Por lo expuesto, es claro que no se trató de un nuevo reporte realizado por parte de PROMOTORA, sino de la continuidad del reporte efectuado inicialmente por parte de la Entidad financiera originadora.

19. La información reportada es cierta, está actualizada y la misma no recae sobre aspectos de la vida íntima del peticionario, en consecuencia, se considera que PROMOTORA, no ha vulnerado ningún derecho fundamental mencionado por el aquí accionante.

## RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO

La inconformidad de la aquí accionante, radica en que considera que se le ha sido violado sus derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre y Debido Proceso ya que lo manifestado por la señora CARMEN ROCIO CUJIA PINTO, aquí accionante, no se ha obrado correctamente al mantener



su nombre reportado en la central de información Transunion (antes Cifin) respecto a las obligaciones 30506548777 y 5406953886181436.

Por lo que es necesario, en primera instancia aclarar que de acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia T-487 de 2004 la Corte determinó: “las bases de datos tienen como finalidad - en materia financiera y comercial – el almacenamiento de informaciones veraces que no conduzcan al decaimiento del sistema financiero; situación que alteraría el valor de la confianza en la sociedad. (...), la finalidad primordial, en este específico recaudo de datos; es evitar la presencia de un riesgo que afecte el sistema financiero”.

Adicionalmente, así como lo establece la sentencia T-527 de 2000, con el acopio de la información financiera, crediticia y comercial en las bases de datos, se pretende inequívocamente que las Entidades y sujetos encargados de manejar el crédito, tengan conocimiento respecto a la historia crediticia, la solvencia económica y la voluntad de pago que ha caracterizado a quienes solicitan sus servicios. En ese orden de ideas, debe quedar claro que las bases de datos en el referido sector tienen como objetivo fundamental suministrar seguridad y garantía a quienes se encargan de manejar el ahorro público, actividad que, a la luz de lo señalado expresamente por el artículo 335 constitucional, se constituye en una labor de verdadero interés general.

Por lo expresado en las consideraciones previas, es claro que PROMOTORA, no ha incurrido en ningún momento en la vulneración de los derechos alegados por la accionante, ya que el reporte ante Buró de crédito Transunion (antes Cifin), respecto a las obligaciones de la SEÑORA CARMEN ROCIO CUJIA PINTO, se encuentra dentro de los lineamientos estipulados por la Ley dados a conocer a lo largo del escrito de esta respuesta de tutela, igualmente, la Entidad cuenta con la autorización expresa por parte de la aquí accionante para ser reportada en las centrales de información.

#### **AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE**

Como lo ha mencionado la Corte Constitucional en Sentencia T-1319 de 2005: “En dicho sentido, debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

En sentencia T-964 de 2010, la Corte Constitucional expreso: “Se atenta contra este derecho (el buen nombre) cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien



en forma directa y personal, y a través de los medios de comunicación de más informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad”.

Por lo anterior, es evidente que la fama de buen o mal pagador se origina en la forma en que usualmente la persona atiende sus obligaciones, de tal modo que es ella misma quien realiza los actos que configuran su fama, por lo que la vulneración del buen nombre sólo puede aducirla quien lo tiene, por haber manejado correctamente sus obligaciones crediticias, de lo contrario no podría ser premiado con el retiro de su nombre de las centrales.

#### SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

Al respecto es importante precisar que la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento del fenómeno de prescripción de las obligaciones ya que esta materia debe ser objeto de discusión ante el juez ordinario, al respecto la Corte Constitucional ha dicho en Sentencia SU-528 de 1993 que

“La prescripción de la acción cambiaria o de una obligación no puede alegarse ante el juez de tutela ni ser reconocida por éste, sino ante el juez competente. La tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia. Entonces, será necesario que, cuando se acuda a la acción de tutela por supuesta violación del artículo 15 C.N. por cuanto respecta al derecho de actualizar o rectificar las informaciones que sobre una persona se conservan en bancos de datos de entidades financieras, alegando el peticionario que ha prescrito la acción cambiaria para el cobro de una obligación a su cargo, o que ha prescrito la obligación misma, debe acreditar que la prescripción ha sido declarada por el juez competente”

Teniendo en cuenta que el Accionante no aportó documento mediante al cual se acredite la declaratoria de prescripción, no puede ser reconocida tampoco por el juez de tutela.

#### INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

En forma adicional a lo anotado, es claro que la accionante no ha demostrado el perjuicio que pretende evitar. Además, no cumple con las características de irremediabilidad establecidas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:



"Para ello debe entenderse que es irremediable, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, aquel perjuicio que tiene las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad" (Sentencia T-415 de 1995). Adicionalmente, en Sentencia T-071 de 2.001, se estableció que:

"...Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..."

#### AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Está demostrado que actualmente no existe vulneración a ningún derecho fundamental por parte de PROMOTORA, al aquí accionante y que tampoco existe amenaza o evidencia fáctica que permita concluir la posible violación de un derecho fundamental por parte de esta Entidad.

#### PETICIÓN

Como consecuencia de lo ya expuesto, de la manera más respetuosa solicitamos señor Juez se determine que la acción de tutela que nos ocupa resulta IMPROCEDENTE, y se declare que PROMOTORA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que a lo largo de este escrito ha quedado demostrado el correcto proceder de la Entidad.

#### **RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.**

Respetado Señor Juez: MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A., tal como lo indica el poder adjunto, me permito a llegar al Despacho Memorial de la tutela referencia. I. Razones que alega la parte accionante en la tutela de la referencia La parte accionante sostiene que se le vulnera su derecho de petición toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no ha dado contestación al derecho de petición que radicó. II. Análisis del caso en concreto 2.1. La presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables. El artículo 23 de la Carta Política señala que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las



autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este derecho no supone que la entidad concernida deba proceder automática y necesariamente a lo solicitado, sino que comporta una obligación a cargo de la entidad de responder al solicitante de forma oportuna, clara y fundamentada en las normas aplicables. Por ello mismo, la respuesta será favorable cuando quiera que lo solicitado se ajuste a la ley. Cuando no se satisfaga esta condición, la entidad deberá expresar las razones que así lo justifican. Este criterio ha sido expuesto en múltiples fallos de la Corte Constitucional. Las sentencias T-419 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-099 de 2014 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), son ejemplo de ello. 2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. La parte accionante sostiene que se vulnera su derecho de petición toda vez que, asegura, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO no dio respuesta a la solicitud que radicó. ESTO NO ES CIERTO. Sobre el particular, me permito aclarar que, mediante respuesta dada electrónicamente el 15 de septiembre de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante, conforme se anexa a este memorial. Asimismo, la respuesta se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición a saber: correo electrónico: JOSECRUZ6214@GMAIL.COM. Tal y como se demuestra a continuación: Anexo Escrito de Tutela Así las cosas, es claro que, en la respuesta del 21 de septiembre de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A observó de manera integral su deber de contestar pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por la parte accionante. Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO cumplió con su deber de responder la petición en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico la parte accionante. III. Solicitud En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data”.

## **RESPUESTA DE TRANSUNION**

ASPECTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA PARA EXONERARNOS • Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. • Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. • Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. • Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. • Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. •



Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. • La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. II. PRONUNCIAMIENTO 2.1. El rol de nuestra entidad TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de Página 2 de 5 información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. 2.2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información - Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. Para el caso en particular, el día 20 de enero de 2022 a las 08:47:51 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de CUJIA PINTO CARMEN ROCIO con CC 56,074,039. En tal sentido, frente a las entidades PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS y BANCO CAJA SOCIAL – BCSC no tiene reporte negativo, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (según artículo 14 Ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente. 2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. 2.4. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo Es importante aclarar que nuestra entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como Página 3 de 5 ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas



últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora. Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada. 2.5. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Veamos dichas normas: “ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...) 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Página 4 de 5 6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”. (SFT) Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige. 2.6. Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Al respecto, se reitera que siendo NUESTRA ENTIDAD el OPERADOR DE INFORMACIÓN es entonces un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y



su acreedor, por ende, mi representada no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor. Además, NUESTRA ENTIDAD no es el juez natural competente para declarar si ha ocurrido o se ha presentado la prescripción extintiva de la obligación que la parte accionante menciona en su escrito de tutela. 2.7. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador. Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto. III. PRUEBAS • Reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios con fecha 20 de enero de 2022 a nombre de la parte accionante. • Certificado de existencia y representación legal de nuestra entidad en donde consta su objeto social y donde se registra el poder otorgado al suscrito. Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí entregada está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada a la entidad y al funcionario de la entidad que solicita y recibe dicha información, quienes también tienen el Deber Legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial. En consecuencia, se recuerda que la Ley les obliga a mantener la información protegida y evitar su divulgación. Página 5 de 5 IV. NOTIFICACIONES TransUnion® recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 7A-81 Piso 8 de la ciudad de Bogotá o en los correos electrónicos Cifin\_Tutelas@transunion.com o V. PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamus se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*



*El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

*Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.*

*Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:*

*“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

*Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.*

*Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.*

*No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en el siguiente interrogante:*

***¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., debido a que aparece reportado en las centrales sin cumplir con el lleno de los requisitos?***

*La presente acción constitucional se impetra por vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante que se deriva del incumplimiento de esta frente a unas obligaciones crediticia No 30506548777 y 5406953886181436, con una entidad financiera generando un estado de mora el cual se verá reflejado en reporte negativo.*



Es preciso acotar, que los reportes negativos no se generan de manera automática; Por ley está establecido que la entidad financiera, está en la obligación de manifestarle a la persona que se encuentra en mora, el incumplimiento en el pago de su obligación y plantear un acuerdo de pago. Si la persona no se presenta ni cumple con el acuerdo de pago, entonces, la entidad tiene el derecho de realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, con en efecto en el caso sub Judice se procedió por parte de la entidad financiera, como prueba está los extractos bancarios emitidos por COLMENA que al interior del texto deja sentado el preaviso en caso de mora o incumplimiento *“Su crédito presenta mora si pasados 20 días calendario desde la fecha de envió de este extracto persiste el incumplimiento, se realizara el reporte negativo a las centrales de riesgo por el tiempo que indica la ley”*

Sendas sentencias de la Corte Constitucional, concluyen, que no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta.

Sobre el tema, esta Corporación ha señalado que *“sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*.

*Soporta esta agencia Judicial su respuesta al problema jurídico planteado, en las siguientes fuentes legales y jurisprudenciales.*

*La Corte Constitucional en Sentencia T-284/08 en lo concerniente a la caducidad de los reportes negativos en las centrales de riesgo, expresó:*

***“Límite temporal del dato negativo: reglas fijadas por la jurisprudencia de la Corte. Reiteración de jurisprudencia.***

*Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del habeas data, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran Ad æternum o Ad eternum. Es decir, que aquella información que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.*

*Como bien se señaló en la Sentencia T-798/07:*



*“(...) “esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero”.*

*Por esta razón, la Corte en Sentencia SU-082/95 y SU-089/95, ante la ausencia de reglamentación por parte del legislador del límite temporal de la sanción y las demás condiciones de las informaciones y mientras la Sala Plena de esta Corporación, ejerce el control de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado 221/07 Cámara (acumulados 05/06), las reglas vigentes son las establecidas por la jurisprudencia que se procede a ilustrar.*

*En la referenciada Sentencia T-798/07, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de habeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las Sentencias de Unificación de 1995 que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.*

*El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo:*

*“(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora“(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago“(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago”.*

*Ahora bien, tales reglas se aplicaron hasta que el legislador estableció nuevas reglas en la ley 1266 de 2008, que en su artículo 13 establece:*

ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.



*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*

*A su vez el artículo 3 del decreto 2952 de 2010, que reglamento el artículo anterior, precisó:*

**“Artículo 3°. Permanencia de la Información Negativa.** *En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.*

*Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.*

*En el presente asunto la parte motivante deja de presente que el reporte que figura en su contra es contrario a derecho y por ende violatorio del derecho al buen nombre.*

*Pues bien, este Despacho judicial atendió el requerimiento constitucional iniciado por el motivante, admitiendo los postulados que motivaron al referido a iniciar la presente acción, por lo que previa admisión de la referida instancia se requirió a las entidades acusadas.*

*Debemos destacar que las entidades en referencia contestaron al llamado y dejaron de presente lo siguiente.*

*La empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:*

*La señora CARMEN ROCIO CUJIA PINTO adquirió obligación el 9 de octubre de 2008 la cual incurrió en mora desde el 03 de enero de 2011 y la otra deuda la adquirió el 24 de noviembre de 2009 e incurrió en mora desde 25 de marzo de 2011 respectivamente, Como las anteriores deudas no fueron pagadas y de acuerdo con la autorización dada para realizar el reporte, procedió a enviar al (la) señor(a) CARMEN ROCIO CUJIA PINTO comunicaciones previas al reporte negativo en Centrales de Riesgo con fechas 30 de octubre de 2019 y 04 de abril de 2011, las cuales fue entregada debidamente, según consta en la guía de entrega de Segura S.A. y la guía de entrega de interservicios S.A.S., Se adjunta copia simples de las comunicaciones previas y de las guías de entrega.*

*Pues bien, este Despacho judicial en pro de las garantías procesales dispuso tener en cuenta los hechos expuesto en la acción en referencia, no obstante no puede bajo pretexto impropio por cierto lo afirmado por el suscrito, cuando la parte motivante controvierto lo indicado, precisando que los implicados*



*afirmaron al suscrito que efectivamente ellos enviaron un reporte negativo ante las centrales del riesgo en contra del solicitante, cabe resaltar que los mismos precisan que el reporte fue la consecuencia del incumplimiento de una obligación que habría suscrito el hoy demandante y que incumplió con su pago. De otra parte, precisaron que el reporte se ajustó a los parámetros jurídicos requeridos para tal fin, es decir se informó previamente al interesado del reporte, precisando que la información fue recibida por el deudor.*

*Este Despacho judicial, realiza el estudio exhaustivo del material probatorio allegado al expediente, logrando concluir que efectivamente existió la notificación previa al reportado, se destaca que la empresa encargado de surtir el reporte solo debe enviarlo a la última dirección informada por el cliente, más si este realiza un cambio de domicilio o no recibe la notificación, no obliga tal circunstancias a que este sea exonerado del reporte, pues agotada la notificación dentro del término exigido se puede proceder con el reporte.*

*En ese sentido, frente a la empresa PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., puede decirse que no existió vulneración al buen nombre del motivante.*

¿Con respecto si es procedente por acción constitucional proceder a ordenar prescripción de la acción? Encontramos que el competente para resolver si se ha producido o no la prescripción de la acción cambiaria respecto de una determinada obligación es aquel juez al que corresponda decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras a su cobro. Si ni siquiera el juez competente puede reconocer una prescripción si ante él no se alega y se la somete al pertinente estudio jurídico, menos aún puede el juez de tutela ajeno al proceso en que se debate lo relativo al derecho del acreedor y a la obligación del deudor- partir del supuesto de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria o de la obligación misma y de que, por tanto, no cabe ya la vía ejecutiva, para, con base en ello, concluir que el banco de datos debe eliminar toda referencia al nombre del deudor. Definitivamente, la tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia.

si bien el criterio contrario ha sido dispuesto por la Sala primera de Revisión (Sentencia T-022 de 1993), es preciso que la Sala Plena de la Corte cambie la jurisprudencia en este punto concreto por cuanto, de aceptarse la tesis según la cual puede acudir directamente a la tutela para pedir que retiren el nombre de la persona de un banco de datos alegando prescripción de las obligaciones que dieron lugar a su registro, el juez de tutela estaría desplazando al ordinario competente en la definición de un derecho ajeno al asunto mismo sobre el cual recae el amparo del artículo 86 constitucional, que consiste únicamente en la protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 15 ibídem.



En otros términos, la acción de tutela -que tiene por objeto específico según la Constitución el de proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sufren violación o amenaza- tendría aplicación para ordenar que se retirara del banco de datos el nombre de una persona que allí permanezca previa estar prescrita su obligación. Pero, desde luego, en cuanto al juez de tutela no le consta que ello en verdad haya ocurrido, pues no tiene a su cargo la definición de derechos que sí atañe a los jueces ordinarios en la órbita de sus respectivas competencias, únicamente puede asumir que ha operado el fenómeno de la prescripción si se le acredita que así lo ha declarado el juez competente. No es, entonces, la tutela el medio apto para declarar prescripciones. Aceptarlo implicaría prohiar la intervención indebida del juez de tutela en el campo reservado a otra jurisdicción. En otros términos, la acción de tutela -que tiene por objeto específico según la Constitución el de proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sufren violación o amenaza- tendría aplicación para ordenar que se retirara del banco de datos el nombre de una persona que allí permanezca previa estar prescrita su obligación. Pero, desde luego, en cuanto al juez de tutela no le consta que ello en verdad haya ocurrido, pues no tiene a su cargo la definición de derechos que sí atañe a los jueces ordinarios en la órbita de sus respectivas competencias, únicamente puede asumir que ha operado el fenómeno de la prescripción si se le acredita que así lo ha declarado el juez competente. No es, entonces, la tutela el medio apto para declarar prescripciones. Aceptarlo implicaría prohiar la intervención indebida del juez de tutela en el campo reservado a otra jurisdicción.

*Así las cosas, en esta eventualidad no preceerá favorablemente las pretensiones inmersas en el escrito de tutela en contra de la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, por lo tanto, el pronunciamiento frente a la misma será negativo.*

*Por tanto, bajo la óptica del dossier no se aprecia vulneración alguna en el actuar de la entidad accionada en el presente asunto judicial, por el contrario, se puede definir que el reporte que pesa a hombros del motivante es el producto de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones en referencia. Lo que implica en consecuencia que todas las pretensiones de la presente tutela serán negadas.*

*Siendo ellos así, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despachos e sirve en negar la presente acción de tutela.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;*



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **CARMEN ROCIO CUJIA PINTO** contra **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, TRANSUNION** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, 28 de ENERO de (2022).

Oficio No. 0207

Señor(a):

**CARMEN ROCIO CUJIA PINTO**

CORREO: [josecruz6214@gmail.com](mailto:josecruz6214@gmail.com)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** CARMEN ROCIO CUJIA PINTO

**ACCIONADO:** PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS  
BCS Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO,  
TRANSUNION.

**RAD.** 20001-41-89-002-2021-00683-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **CARMEN ROCIO CUJIA PINTO** contra **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, TRANSUNION** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, 28 de ENERO de (2022).

Oficio No.0208

Señor(a):

**PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S**

CORREO: [notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com](mailto:notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** CARMEN ROCIO CUJIA PINTO

**ACCIONADO:** PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS  
BCS Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO,  
TRANSUNION.

**RAD.** 20001-41-89-002-2021-00683-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **CARMEN ROCIO CUJIA PINTO** contra **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, TRANSUNION** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

\$



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, 28 de ENERO de (2022).

Oficio No.0209

Señor(a):

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**

CORREO: [cartera@co.experian.com](mailto:cartera@co.experian.com), [contactodatacredito@datacredito.com](mailto:contactodatacredito@datacredito.com)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** CARMEN ROCIO CUJIA PINTO

**ACCIONADO:** PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS  
BCS Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO,  
TRANSUNION.

**RAD.** 20001-41-89-002-2021-00683-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **CARMEN ROCIO CUJIA PINTO** contra **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, TRANSUNION** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

§



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, 28 de ENERO de (2022).

Oficio No.0210

Señor(a):

**TRANSUNION**

CORREO: [pqrcifin@transunion.com](mailto:pqrcifin@transunion.com)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** CARMEN ROCIO CUJIA PINTO

**ACCIONADO:** PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS  
BCS Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO,  
TRANSUNION.

**RAD.** 20001-41-89-002-2021-00683-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor (a) **CARMEN ROCIO CUJIA PINTO** contra **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, TRANSUNION** por no cumplirse con lo estipulado en la ley 1266 de 2008. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

§